



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700078-00**
Demandante: **Marleny Tique Tique y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto: **Auto aprueba conciliación**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte del joven Jefferson Andrés Martínez Tique, ocurrida el 9 de diciembre de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes cantidades de dinero: i) A favor de Marleny Tique Tique 100 SMLMV por perjuicios morales (madre); ii) A favor de María Eulogia Tique de Tique y Oliverio Tique Otavo 50 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos (abuelos); y iii) Los perjuicios por lucro cesante.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

Los demandantes cuentan que el joven Jefferson Andrés Martínez Tique prestó el servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller de Policía en la estación de Policía de Santa Rita de Iro en el departamento de Chocó, y que en desarrollo de esa actividad el día 9 de diciembre de 2015, hacia las 3:00 a.m., el patrullero Widenson Arroyo Lemus le quitó la vida al propinarle un disparo con su arma de dotación oficial.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado por su abogado el 1º de marzo de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido. En cuanto a los hechos dejó a la carga de la prueba los relativos a la imputabilidad del hecho a la entidad. Los medios exceptivos planteados fueron: (i) Hecho exclusivo y determinante de un tercero; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) De la carga pública; (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; y (v) La genérica.

4.- Acuerdo conciliatorio

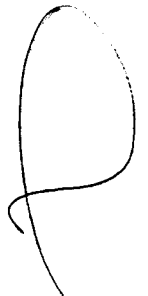
En la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de enero de 2019 la entidad demandada propuso como fórmula de conciliación la siguiente: Pagar a Marleny Tique Tique 80 SMLMV por perjuicios morales; y a María Eulogia Tique de Tique y Oliverio Tique Otavo 40 SMLMV para cada uno de ellos. No hizo ningún ofrecimiento por perjuicios materiales.

Una vez trasladada esta oferta al abogado de los demandantes y tras conferir un receso para que se comunicara con sus clientes, el togado expresó que con el consentimiento de los actores aceptaba la fórmula de conciliación.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial de 24 de enero de 2019, es factible de ser aprobado.



2.- Asunto de fondo

Los señores **MARLENY TIQUE TIQUE** (madre) y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y **OLIVERIO TIQUE OTAVO** (abuelos), demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que les indemnicen los perjuicios que se derivaron de la muerte del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE** el 9 de diciembre de 2015, quien pereció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, a manos del patrullero Widenson Arroyo Lemus, persona que le quitó la vida tras accionar su arma de dotación oficial.

El daño ocasionado a los demandantes con motivo de la muerte del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el oficio S-2016-012633 de 1º de julio de 2016 firmado por el Coronel Wilson Mauricio Chaparro Alvarado – Comandante Departamento de Policía Chocó y con el Informativo Administrativo por Muerte No. 003/2015¹, al igual que con la copia del auto de 10 de diciembre de 2015 que ordena la apertura del informe administrativo prestacional por muerte No. 003/2015², firmado por la misma autoridad, y con la copia del registro civil de defunción de dicho joven³, puesto que con los mismos se corrobora la versión suministrada por los accionantes, esto es que su ser querido, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía, fue asesinado por el patrullero Widenson Arroyo Lemus.

Además, con la declaración recibida al Auxiliar de Policía Carlos Alberto Figueroa Valdés el 10 de diciembre de 2015⁴, en el marco de las investigaciones adelantadas por la Policía Nacional, se establece que el patrullero Widenson Arroyo Lemus, le quitó la vida al joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, al accionar su arma de dotación oficial, pese a que se encontraba vestido de civil. Es decir, en este caso se conjugan dos razones para imputar el hecho a la entidad accionada. Una, porque la víctima pereció mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no obstante que el ente demandado tenía el deber objetivo de reintegrarlo al seno de su familia en las mismas condiciones de salud que tenía a su ingreso a la Policía; y otra, porque hay falla del servicio en la administración al permitir que aquél patrullero tuviera en su poder un arma de

¹ C. 1 fls. 11 a 13.

² C. 1 fls. 15 a 17.

³ C. 3 fl. 61.

⁴ C. 1 fl. 43.



dotación oficial, pese a que ninguna actividad oficial estaba desarrollando a la hora en que atacó al mencionado joven y a otros integrantes de la entidad.

También se probó, con la copia auténtica del registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno 1, que la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** era la madre del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**. Sin embargo, no obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento de aquélla, por lo que no está acreditado que **OLVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** fueron abuelos de la víctima.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de los daños antijurídicos padecidos por la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** a causa de la muerte de su hijo **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**⁵. Pero no ocurre lo mismo con respecto a los señores **OLVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE**, que si bien concurren al proceso como abuelos del joven asesinado, no aportan prueba de ese parentesco, lo que hace que la conciliación judicial no pueda ser aprobada a su favor.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales a favor de la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, dado que ella aceptó conciliar los perjuicios morales por la cantidad de 80 SMLMV. Además, porque la progenitora de la víctima directa aceptó renunciar a lo reclamado por lucro cesante.

Por otra parte, al expediente se allegó copia de la certificación firmada el 19 de diciembre de 2018 por el señor Oscar Daniel Hernández Murcia, en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁷, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y presentada el día 24 de enero de 2019, cuando se realizó la audiencia inicial.

⁵ Parentesco acreditado con registro civil de nacimiento a folio 5 del cuaderno único.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁷ C.



En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de la muerte violenta del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el mencionado auxiliar bachiller de la Policía Nacional fue asesinado por otro integrante de la institución, con arma de dotación oficial, el 9 de diciembre de 2015. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 10 de diciembre de 2015 y el 11 de diciembre de 2017. Sin embargo, la conciliación prejudicial se radicó el 12 de abril de 2016 y culminó el 31 de mayo del mismo año, siendo presentada la demanda el 27 de febrero de 2017, por lo que resulta evidente que no se había configurado la caducidad para este momento.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal solamente en lo que se refiere a la señora **MARLENY TIQUE TIQUE**. Sin embargo, no se aprobará la conciliación judicial en lo que respecta a los señores **OLVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** debido a que no se probó que fueran abuelos del joven **JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ TIQUE**. Por lo mismo, el proceso continuará con los dos últimos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019, entre la señora **MARLENY TIQUE TIQUE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIOKNAL – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, **TERMINAR** el proceso en lo que respecta a dicha demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de Audiencia Inicial de 24 de enero de 2019, y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en esta providencia.

QUINTO: NO APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019, entre los señores **OLIVERIO TIQUE OTAVO** y **MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIOKNAL – POLICÍA NACIONAL**. Por tanto, el proceso continúa entre ellos.

SEXTO: SEÑALAR el **VEINTE (20)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario